

RESOLUCIÓN No.

()

Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite.

**EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y los artículos 2.13.1.1.2 y 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar las especies agrícolas y forestales.

Que corresponde al ICA conceder, suspender o cancelar registros, directamente o a través de los entes territoriales, en los asuntos propios de su competencia.

Que es necesario ejercer la inspección, vigilancia y control fitosanitario del cultivo de palma de aceite, con el fin de prevenir la diseminación de plagas en el territorio nacional.

Que con el fin de mejorar el estatus fitosanitario de la producción del cultivo de palma de aceite en el país, el ICA debe implementar medidas fitosanitarias preventivas a fin de que el productor pueda realizar una detección temprana de las plagas que atacan este cultivo y así efectuar un manejo y control oportuno de las mismas.

Que es necesario ajustar el sistema de registro para las plantaciones de palma de aceite y los requisitos para su otorgamiento ante el ICA, establecidos en la resoluciones 2009 de 2014 y 2183 de 2015, con el fin de ejercer inspección, vigilancia y control sobre estos cultivos.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite.

RESOLUCIÓN No.

()

Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que cultiven palma de aceite en el territorio nacional.

PARÁGRAFO. Se excluye del ámbito de aplicación de la presente resolución las personas naturales o jurídicas que produzcan material de propagación de palma de aceite en viveros; para lo cual se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad ICA vigente para material de propagación.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para la interpretación de la presente resolución, se utilizarán las siguientes definiciones:

3.1.- Control Oficial. Observancia activa de las reglamentaciones fitosanitarias obligatorias y aplicación de los procedimientos fitosanitarios obligatorios, con el objetivo de erradicar o contener las plagas cuarentenarias o manejar las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

3.2.- Poseedor. Toda persona natural o jurídica que ejerce la posesión de un bien (predio) o una cosa con ánimo de señor y dueño. el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

3.3.- Productor. Toda persona natural o jurídica que posea a cualquier título cultivos de palma de aceite para su aprovechamiento económico.

3.4.- Propietario. Toda persona natural o jurídica que adquiere un bien o cosa a justo título.

3.5.- Procedimiento fitosanitario. Cualquier método oficial para la aplicación de medidas fitosanitarias, incluida la realización de inspecciones, pruebas, vigilancia o tratamientos en relación con las plagas reglamentadas.

RESOLUCIÓN No.

()

Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite.

3.6.- Tenedor. Toda persona natural o jurídica que ejerce la mera tenencia de un bien (predio) o cosa, reconociendo que existe un dueño de dicho bien o cosa.

3.7.- Tratamiento. Procedimiento oficial para matar, inactivar o eliminar plagas o ya sea para esterilizarlas o desvitalizarlas.

ARTÍCULO 4.- REGISTRO DE PREDIOS PRODUCTORES DE PALMA DE ACEITE. Toda persona natural o jurídica que cultive palma de aceite en el país, debe registrar el predio productor ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio, cumpliendo con los siguientes requisitos:

4.1.- Nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT, dirección y teléfono del Productor.

4.2.- Nombre y dirección del predio productor de palma de aceite.

4.3.- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario, previos a la presentación de la solicitud ante el ICA.

4.4.- Croquis de llegada al predio, plano de ubicación de las áreas establecidas para el cultivo de palma de aceite y las coordenadas geográficas del predio, las cuales debe verificar el ICA.

4.5.- Documento que acredite la propiedad, posesión o tenencia del predio productor de palma de aceite.

4.6.- Certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente.

4.7.- Enumerar los cultivos de palma de aceite establecidos en el predio, indicando para cada lote el año de siembra.

4.8.- Documento que acredite la asistencia técnica al predio, por parte de un Ingeniero Agrónomo, Agrónomo o un profesional de estas áreas de una unidad de asistencia técnica establecida legalmente, en donde se indique funciones a desempeñar, duración y lugar de ejecución del contrato.

4.9.- Fotocopia de la tarjeta profesional vigente del Ingeniero Agrónomo o Agrónomo que prestará la asistencia técnica.

RESOLUCIÓN No.

()

Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite.

4.10.- Plan de manejo fitosanitario del cultivo implementado en el predio productor, que incluya monitoreo de plagas, los tratamientos y procedimientos fitosanitarios a implementar, y programa de capacitación al personal de campo.

4.11.- Copia del comprobante de pago de la tarifa establecida por el ICA.

ARTÍCULO 5.- TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio productor, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro, revisará la información y documentos relacionados en el artículo 4 de la presente Resolución. Cuando haya lugar a aclaraciones de la información se concederá un plazo máximo hasta de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación al interesado, para que allegue la información requerida.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a la devolución de la misma, con sus respectivos soportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN. Cumplido el requerimiento mencionado en el artículo 5, la correspondiente Gerencia Seccional del ICA dispondrá hasta tres (3) meses para realizar la visita técnica de verificación de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución.

Como resultado de la visita se elaborará un acta que deberá ser suscrita por el funcionario del ICA y el representante legal o quien haga sus veces, en la cual conste el correspondiente concepto técnico que podrá ser “Aprobado”, “Aplazado” o “Rechazado” y formará parte integral del soporte para la expedición del Registro, así:

6.1 concepto aprobado: Si en la visita de verificación se evidencia el cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos el concepto técnico será “Aprobado” y la correspondiente Gerencia Seccional del ICA expedirá el registro del predio productor de palma de aceite.

RESOLUCIÓN No.

()

Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite.

6.2 Concepto aplazado: Si el concepto técnico es “Aplazado”, el solicitante del Registro deberá dar cumplimiento al o a los requerimientos solicitados por el ICA, para lo cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de la visita técnica. Una vez cumplidos dichos requerimientos, la persona deberá informar al ICA con el fin de programar una nueva y última visita de verificación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación del cumplimiento de requerimientos.

Si se evidencia en la segunda visita de verificación que cumple con las condiciones técnicas y jurídicas se expedirá concepto “aprobado”.

Si dentro del mencionado plazo, el solicitante no informa al ICA el cumplimiento de requerimientos o, si realizada la visita de verificación por parte del ICA, el solicitante no ha dado cumplimiento al o a los ajustes respectivos, se considerará desistida la solicitud y se procederá, mediante oficio, a la devolución de los soportes de dicha solicitud, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, sin perjuicio que pueda realizar una nueva solicitud con el cumplimiento de todos los requisitos aquí exigidos y con la realización de un nuevo pago por el trámite solicitado.

6.3 Concepto rechazado: Si se encuentran motivos de orden técnico o jurídico que hagan inviable la expedición del registro el concepto técnico será “Rechazado” y el ICA, mediante oficio, devolverá al interesado la respectiva documentación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Resolución y con la realización de un nuevo pago por el trámite solicitado.

ARTÍCULO 7.- EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio productor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del concepto técnico aprobado que evidencie el cumplimiento de los requisitos contemplados en la presente resolución, expedirá a través de acto administrativo debidamente motivado el registro del predio productor de palma de aceite, el cual tendrá una vigencia indefinida.

RESOLUCIÓN No.

()

Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite.

ARTÍCULO 8.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El titular del registro del predio productor deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

8.1.- Cambio de nombre o razón social del titular del Registro.

8.2.- Cambio de representante legal.

8.3.- Cambio de nombre del predio.

8.4.- Modificación de las áreas registradas.

PARÁGRAFO 1. La modificación deberá acompañarse con la actualización de los documentos correspondientes, de conformidad con el Artículo 4 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2. Cuando la solicitud de la modificación del Registro se presente por modificación o cambio de las áreas registradas o materiales cultivados, dicha modificación estará sujeta a previo concepto "Aprobado" de la visita técnica de verificación, de conformidad con el Artículo 6 de la presente resolución.

ARTÍCULO 9.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El registro otorgado a los predios productores de palma de aceite podrá ser cancelado:

9.1.- A solicitud del titular del registro por cambio de propietario o por eliminación del cultivo de palma de aceite.

9.2.- Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

9.3.- Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.

9.4.- Por orden de autoridad judicial o administrativa.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO. El titular del registro debe:

RESOLUCIÓN No.

()

Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite.

10.1.- Disponer de asistencia técnica permanente prestada por un Ingeniero Agrónomo, Agrónomo o un profesional de estas áreas de una unidad de asistencia técnica establecida legalmente.

10.2.- Asumir la responsabilidad por el estado fitosanitario del predio productor de palma de aceite y cumplir con el plan de manejo fitosanitario del cultivo realizando el manejo y control técnico de plagas de acuerdo a las medidas fitosanitarias establecidas por el ICA.

10.3.- Asistir a las capacitaciones que convoque el ICA.

10.4.- Garantizar que el asistente técnico participe en los eventos programados por el ICA e implemente las observaciones que realice el personal del ICA dentro del desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control del Instituto en el cultivo de palma de aceite.

10.5.- Tener en el predio y a disposición del ICA registro documental actualizado de la siguiente información:

10.5.1.- Plan de Manejo fitosanitario del cultivo, elaborado por el asistente técnico.

10.5.2.- Información del manejo agronómico del cultivo de palma de aceite avalado y formado por el asistente técnico.

10.5.3.- Copia de los informes de las visitas técnicas realizadas por el asistente técnico los cuales deberá mantener en un archivo de visitas.

10.5.4.- Documentos que certifiquen el origen de los nuevos materiales vegetales sembrados en el predio.

10.5.5.- Fotocopia del registro ICA del predio.

10.6.- Utilizar insumos registrados ante el ICA para el manejo fitosanitario del cultivo.

10.7.- Reportar al ICA novedades relacionadas con la sanidad del predio, siembra(s) o renovación(es) del cultivo, casos nuevos de presencia de plagas y actualizar la información del monitoreo de plagas.

10.8.- Eliminar el cultivo cuando el titular del registro cambie el uso productivo del predio.

10.9.- Dar aviso inmediato a la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio, sobre el cambio del asistente técnico anexando copia de la tarjeta profesional vigente, cédula, teléfono, correo electrónico y documento que acredite la asistencia técnica.

RESOLUCIÓN No.

()

Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite.

ARTÍCULO 11.- TRANSITORIEDAD. Los procesos de registro que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, serán registrados ante el ICA con el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Resoluciones 2009 de 2014 y 2183 de 2015.

Los predios que a la fecha se encuentren registrados ante el ICA bajo las Resoluciones 2009 de 2014 y 2183 de 2015 mantendrán la validez del registro.

Las modificaciones que en adelante se presenten a estos registros, será dando cumplimiento a los establecido en el artículo 8 de la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el predio productor.

PARÁGRAFO 1. Los titulares y/o administradores de los cultivos de palma de aceite están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. Cuando en el predio productor de palma de aceite o parte del mismo se presenten problemas fitosanitarios, el ICA podrá declarar la cuarentena fitosanitaria y aplicar las medidas de que trata el Capítulo 4 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO 13.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No.

()

Por la cual se establecen los requisitos para el registro ante el ICA de los predios productores de palma de aceite.

ARTÍCULO 14.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones ICA 2009 de 2014, 2183 de 2015 y las demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

DEYANIRA BARRERO LEÓN

Gerente General

Proyecto Consulta Pública